



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE
SCRD
urfec 022



20177000192563

Fecha: 2017-12-12 06:58
Asunto: Resolución No. 601 De 11 De Diciembre C.
Destinatario: Maria Claudia Lopez Sorzano Despacho Secretaria
Dependencia: 700.Dirección Gestión Corporativa
Por: JUAHER J Anexos:
Tel: 3274850 www.culturarecreacionysporte.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 601

17 DIC 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Distrital 037 de 2017 y en especial las que le confiere el Decreto Distrital 070 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que el *"patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"*.

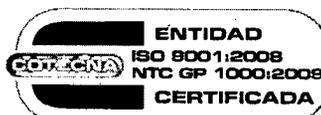
Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que mediante normas de carácter nacional se encuentran establecidos el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y los instrumentos y procedimientos que se deben adelantar para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural son de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, por lo cual, una vez son establecidas prevalecen sobre las demás disposiciones normativas.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 define el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, en sus artículos 123 y 124, así: *"artículo 123. Definición de Patrimonio Cultural (artículo 67 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio cultural del Distrito Capital está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular. El presente plan considera el patrimonio construido por tener manifestaciones físicas sobre el territorio. El objetivo básico, en relación con el patrimonio construido, es su valoración, conservación y recuperación, para hacer posible su disfrute como bien cultural y garantizar su permanencia como símbolo de identidad para sus habitantes. Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico"*.

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece en el artículo 90 que, *"El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo (...)"*.





RESOLUCIÓN No. 30

10 de Julio 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010”

Que de conformidad con lo anterior, en el campo del Patrimonio Cultural, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “

“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

Que mediante radicado 20177100069032 del 23 de junio de 2017, el señor Cesar Augusto Vargas Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.61.549, presentó solicitud de exclusión, en calidad de copropietario del inmueble ubicado en la Calle 44 8-51 y como autorizado de los copropietarios DELIO CASTRO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17,637,392 y BERNARDO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1,105,174,547, este último copropietario también del inmueble ubicado en la Calle 44 8-33 y, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010.

Que revisando la información contenida en el SINUPOT, se encontraron los siguientes datos para los dos inmuebles:

UPZ	Código de sector	Localidad	Barrio	Manzana Catastral	Lote Catastral	Dirección	Folio de Matricula Inmobiliaria	CHIP	Declaratoria	Categoría
99- Chapinero	8112	Chapinero	Sucre	821418	81121128	Calle 44 8-33	050C01143958	AAA0088HRDI	Res. 681 de 2010	CT
99- Chapinero	8112	Chapinero	Sucre	821418	81121127	Calle 44 8-51	050C01126193	AAA0088HRCH	Res. 681 de 2010	CT

Que el 27 de julio de 2017, mediante radicado 20173100049221 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, remitió la solicitud al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, para su evaluación y concepto.

Que el 8 de agosto de 2017 se publicó en el link <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-calle-44-no-8-33-identificado-con-chip-aaa0088hrdm-y-calle-44-8-51-identificado-con-chip-aaa0088hrch>, el aviso informativo a terceros sobre el inicio del trámite.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 201700115652

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

Que en la revisión de antecedentes existentes en la SCR D se encontró la creación del expediente 201531006700200004E.

Que dentro de la documentación encontrada reposa la Resolución No. 154 del 4 de abril de 2016 "Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión (revocatoria del acto de declaratoria) de los predios localizados en las direcciones Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51 de la ciudad de Bogotá", que en su artículo primero indica:

"Artículo Primero: Rechazar la solicitud de exclusión (revocatoria del acto de declaratoria) de los predios localizados en las direcciones Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51 de la ciudad de Bogotá"

Que así mismo, se expidió la Resolución No. 433 del 23 de junio de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición", que en su artículo primero indica:

"Artículo Primero: No reponer la Resolución número 154 del 4 de abril de 2016, proferida por la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCR D, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en su lugar confirmarla en todas sus partes."

Que mediante radicado 20177100115652 del 26 de octubre de 2017, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizó un recuento de los trámites de exclusión adelantados para los inmuebles objeto de análisis, los cuales culminaron con la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 154 de 2016 y No. 433 de 2016, expedidas por este Despacho.

Que, a partir de la evaluación técnica y jurídica realizada por dicha entidad, en relación con los argumentos presentados por los señores Cesar Augusto Vargas Avendaño, Delio Castro Ramírez y Bernardo Duarte, desvirtúa cada uno de ellos, como se indica:

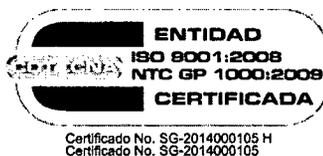
"1. (...) las facultades de emitir un concepto sobre la declaratoria, que para este caso es el de la recomendación para inclusión de los bienes en mención como Bienes de Interés Cultural, a partir de la expedición de la Ley 1185 de 2008 le correspondería al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y no Consejo Asesor de Patrimonio; ya que la Ley 1185 de 2008, posterior al Decreto Distrital 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial, así lo determinó."

En el año 2008, el IDPC presentó ante el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital (CAPD), en su Sesión No. 01 de febrero 6 de 2008, la Solicitud de Inclusión del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 - 33. Posteriormente, en la Sesión No. 07 del 2008 del CAPD, realizada el 3 de septiembre de ese mismo año, fue nuevamente expuesta la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 — 33, así como la del inmueble vecino (Calle 44 No. 8 — 51).

Con posterioridad a la celebración de la primera de las sesiones referidas, se expide la Ley 1185 de 12 de marzo de 2008, que dispuso la creación (sic) los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplen respecto del patrimonio cultural y Bienes de Interés Cultural, funciones análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Más adelante, para dar cumplimiento a lo establecido por dicha Ley, se emitió el Decreto Distrital 301 de 12 de septiembre de 2008, que dispone en su artículo 1°:

"Adóptese el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural creado por el Decreto Distrital 627 de 2007, como el

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195





RESOLUCIÓN No. 154 de 2016

2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

Consejo que establece el literal c) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008".

Es importante señalar asimismo, que en el artículo 5° del mismo Decreto se determina que "La Secretaría Distrital de Planeación y el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, este último creado mediante el artículo 310 del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004), continuarán desarrollando las funciones asignadas en la misma norma y demás disposiciones concordantes, relativas al patrimonio construido del Distrito Capital, de conformidad con el Artículo 124 del mismo Decreto, hasta tanto éstas sean transferidas a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte", lo cual ocurrió con la expedición del Decreto 070 del 26 de febrero de 2015.

En este orden de ideas, es preciso indicar que por una parte las instancias creadas y determinadas por la Ley, fueron reguladas al interior del Distrito Capital en la normativa antes señalada.

Dichas instancias cumplieron las funciones a su cargo en el marco de lo dispuesto en las normas mediante las cuales se les dio vida jurídica, no siendo en todo caso posible desconocer lo señalado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia conforme al cual el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Pero más allá de eso, y haciendo referencia exclusivamente a la instancia que dio el concepto previo para la declaratoria de los inmuebles como bienes de interés cultural, debe tenerse en cuenta que, como se señaló previamente, luego de haber sido declarados se tramitó una solicitud de exclusión de estos inmuebles la cual fue analizada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en su Sesión 08 de 2015, realizada el 15 de diciembre de 2015, instancia que emitió concepto desfavorable para la exclusión de los inmuebles, por lo cual se expidió por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, recreación y Deporte la Resolución No. 154 de 4 abril de 2016, sobre la cual se interpuso recurso de reposición el cual fue debidamente resuelto.

También es relevante considerar que el trámite fue iniciado ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante Radicado SDP No. 1-2008-02294 del 21 de enero de 2008 y presentado en la Sesión No. 01 del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital celebrada el 6 de febrero del mismo año, antes de la expedición de la Ley 1185 de 12 de marzo de 2008 y siguiendo el procedimiento vigente para el momento de la evaluación de dicha solicitud, establecido mediante la Ley 397 de 1997. En este orden de ideas, si bien la primera instancia que emitió concepto sobre la declaratoria de los inmuebles como bienes de interés cultural, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural avaló la decisión de su inclusión en esta categoría y en tal sentido, rechazó explícitamente la solicitud de excluirlos, por lo cual, la solicitud de exclusión y por lo tanto su conservación como bien de interés cultural declarado, acata las disposiciones de la Ley 1185 de 2008.

2. "A la fecha de hoy, se pudo constatar que no existe dicho registro [incorporación de la declaratoria del inmueble como BIC en los folios de matrícula], ni tampoco, por parte de la administración distrital, se ha elaborado la ficha de valoración correspondiente a dichos inmuebles. Después de siete (7) años de declarados como Inmuebles de Interés Cultural"

El proceso de inscripción de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural en sus correspondientes Folios de Matrícula está siendo adelantada (sic) por la Secretaría Distrital de Planeación.

Para estos inmuebles fueron elaboradas las respectivas Fichas de Valoración Individual. Al inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 — 33 corresponde la Ficha No. 485 con Código Ficha No.: 008112-011-28. Por su lado, a la edificación ubicada en la Calle 44 No. 8-51 corresponde la Ficha No. 486 con Código Ficha No.: 008112-011-27.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 006

11 MAR 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

Estas fichas se presentan anexas a este oficio.

En todo caso, es preciso tener en cuenta que el registro de instrumentos públicos cumple una función de publicidad, y por lo tanto, no se afecta la declaratoria de los bienes de interés cultural cuando éstos no cuentan con la respectiva anotación en los folios matrícula inmobiliaria.

En este sentido se ha pronunciado el Ministerio de Cultura, entidad que mediante oficio del 19 de febrero de 2015 con radicación MC-004785 señaló expresamente: "no es necesario que exista la inscripción del acto de declaratoria en el folio de matrícula inmobiliaria para que un inmueble sea considerado o no como Bien de Interés Cultural. Dicha inscripción corresponde a una medida de preservación y conservación".

3. "Es importante señalar que para la fecha de declaratoria de los predios como Inmuebles de Interés Cultural, la Ley Nacional 1185 de 2008 y 763 de 2009, ya habían establecidos (sic) nuevos criterios de valoración, los cuales no fueron tenidos en cuenta para este trámite de inclusión."

La revisión de la Solicitud de Inclusión del Inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 — 33 presentada en el año 2008 fue revisada observando los Criterios de Calificación establecidos en el Decreto 190 de 2004 y posteriormente, por recomendación del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, la Solicitud de Inclusión se extendió al inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 — 51, que también fue revisada siguiendo los mismos Criterios de Calificación. Al respecto, en el Acta de la Sesión No. 07 del Consejo Asesor de Patrimonio del Distrito se señala que:

"(...) el Consejo Asesor de Patrimonio en pleno ratifica el concepto emitido en la Sesión 1 de febrero 6 de 2008, y recomienda a la Secretaría Distrital de Planeación la declaratoria de los predios localizados en la Calle 44 No. 8 — 33 y Calle 44 No. 8 — 51 como Inmuebles de Interés Cultural (IIC), Categoría de Conservación Tipológica (CT), en virtud de que cumplen con los Criterios de Calificación 1, 3 y 4 establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial."

Siguiendo lo anterior, la declaratoria de estos inmuebles como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital fue recomendada por el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital por:

"1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo del país"

"3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto"

"4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado"

Ahora bien, tal como se explicó en detalle con respecto al argumento No. 1 presentado por el solicitante, en todo caso el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural al revisar la solicitud de exclusión de los predios tuvo en cuenta los valores de los inmuebles a la luz de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.

4. "(...) se asumieron argumentos dentro del procedimiento para la recomendación de la declaratoria que vulneraron el debido proceso, lo que confundió al Consejo Asesor de Patrimonio y que adicionalmente no se reflejó en el acto administrativo que respaldó la declaratoria como es la Resolución No. 0681 de marzo 1 de 2010."



RESOLUCIÓN No. 601

11 DE DIC 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

En el año 2008, el IDPC presenta ante el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, (CAPD) durante la Sesión No. 01 de febrero 6 de 2008, la solicitud de inclusión del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 - 33 motivado por uno de los propietarios del inmueble (la señora Stella Melo de García) según se registra en la correspondiente Acta de esa sesión. Frente a esta solicitud, el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital emite concepto favorable para la declaratoria del inmueble en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que son claros los valores arquitectónicos de la construcción (...), los miembros del Consejo Asesor de Patrimonio en pleno recomiendan su declaratoria como Inmueble de Interés Cultural (IIC) en la Categoría de Conservación Tipológica (CT), en virtud de que se cumplen los Criterios de Calificación 1, 3 y 4 establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial."

A esto agrega el CAPD que:

"esta recomendación se extiende al predio colindante lateral por el costado occidental con nomenclatura urbana Calle 44 No. 8-51. No obstante lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 217/2004 en torno a permitir la participación del propietario del mismo en torno a la declaratoria que se pretende realizar de su predio."

Más adelante, en Sesión 07 de 2008 del CAPD, realizada el 3 de septiembre de 2008, vuelve a presentarse la Solicitud de Inclusión del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 8 — 33, que en esta ocasión también contempla la inclusión del inmueble vecino, al que corresponde la dirección Calle 44 No. 8— 51. Siguiendo la recomendación hecha por el CAPD en la Sesión 01 del mismo año y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 217 de 2004, se informa al propietario de este inmueble "sobre el trámite en proceso y el concepto de viabilidad" emitido por el CAPD, mediante Rad. SDP No. 2-2008-12871 de 23 de abril de 2008.

Con respecto a este trámite, el entonces copropietario de los inmuebles sobre los que se hace la solicitud, el señor Andrés Uribe Álvarez, presenta su oposición mediante los Radicados SDP Nos. 1-2008-18884 de 30 de abril de 2008 y 1-2008-19461 de 6 de mayo de 2008, argumentando que la peticionaria (la señora Stella Melo de García) era "tenedora ilegítima del citado inmueble" ubicado en la Calle 4 No. 8 — 33, para el que en esa fecha se adelantaba proceso Reivindicatorio en el Juzgado 1° y de Pertenencia en el Juzgado 12 interpuesto por la señora Stella Melo García, según lo expone el señor Andrés Uribe Álvarez.

En su Sesión No. 07 de 2008, el CAPD señaló:

"En este momento [2008] es claro que existe un litigio entre propietarios mayoritarios y minoritarios en torno a la pertenencia del predio de la Calle 44 No. 8-33, en el que la propietaria minoritaria solicita la inclusión del inmueble y el propietario mayoritario se encuentra en desacuerdo con la posibilidad de declaratoria no sólo de este predio sino también del predio colindante y que forma parte constructiva del mismo, localizado en la Calle 44 No. 8-51".

Junto a esto, el CAPD aclaró que:

"no es competencia de éste [el CAPD] entrar en discusión sobre las implicaciones jurídicas que puedan existir al declarar los inmuebles como de interés cultural. Es competencia del Consejo Asesor de Patrimonio emitir un concepto técnico enfocado sobre los valores arquitectónicos presentes en los inmuebles y recomendar o no a la Secretaría Distrital de Planeación la declaratoria de los citados predios como Inmuebles de Interés Cultural."



RESOLUCIÓN No. 117001 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010”

Considerando lo anterior, “el Consejo Asesor de Patrimonio en pleno ratifica el concepto emitido en la Sesión 1 de febrero 6 de 2008, y recomienda a la Secretaría Distrital de Planeación la declaratoria de los predios localizados en la Calle 44 No. 8-33 y Calle 44 No. 8-51 como Inmuebles de Interés Cultural (IIC), Categoría de Conservación Tipológica (CT), en virtud de que cumplen los Criterios de Clasificación 1, 3 y 4 establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.”

En el Acta de la Sesión No. 07 del CAPD y en la Resolución SDP No. 681 de 2010 no hay evidencias de si en el procedimiento de declaratoria se llevó a cabo la inclusión del bien en la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural del Distrito y la definición de la pertinencia de desarrollar o no un Plan Espacial de Manejo y Protección para el inmueble, siguiendo lo establecido al respecto por la Ley 1185 de 2008.” (...)

Analizados los argumentos esgrimidos por el peticionario el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, concluyó:

“Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el IDPC considera que los argumentos presentados por parte del solicitante no son nuevos, para pedir la Exclusión de los inmuebles del Listado de Bienes de Interés Cultural del Distrito.”

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que los argumentos presentados por el solicitante no exponen en nada relativo a las características arquitectónicas y urbanas del inmueble ni con respecto a su estado actual de conservación. Por lo anterior, no se considera necesario emitir un nuevo concepto por parte de esta entidad para ser presentado ni ante la Secretaría ni ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, pues nada diferente se alega frente a los valores patrimoniales del inmueble”.(...)

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin culminar el proceso de solicitud de exclusión de la lista de bienes de interés cultural del ámbito distrital para los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010 en Bogotá D.C, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de exclusión de los inmuebles mencionados del Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital.

RESUELVE:

Artículo Primero: Negar la solicitud de exclusión de la lista de bienes de interés cultural del ámbito distrital, respecto de los inmuebles que se relacionan a continuación, por las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión:

UPZ	Código de sector	Localidad	Barrio	Manzana Catastral	Lote Catastral	Dirección	Folio de Matrícula Inmobiliaria	CHIP	Categoría
99- Chapinero	8112	Chapinero	Sucre	821418	81121128	Calle 44 8-33	050C01143958	AAA0088HRDM	CT
99- Chapinero	8112	Chapinero	Sucre	821418	81121127	Calle 44 8-51	050C01126193	AAA0088HRCH	CT

Artículo Segundo: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores BERNARDO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.174.547 en calidad de copropietario de los predios ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51; CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 609 . 11 DIC 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, declarados como bienes de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante la Resolución 681 del 1 de marzo de 2010"

No. 7.161.549 y DELIO CASTRO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.392 , en calidad de copropietarios del predio ubicado en la Calle 44 8-51.

Artículo Tercero: Comunicar el contenido de la presente Resolución a las señoras FANNY GARZÓN ESCOBAR, MARÍA FERNANDA GARCÍA MELO y MARIETTA GARCÍA MELO, en calidad de copropietarias del predio ubicado en la Calle 44 8-33.

Artículo Cuarto: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de esta Secretaría, publicar en la página web oficial de la entidad, que los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33 y Calle 44 8-51, en el barrio Sucre, en la UPZ Chapinero, en la localidad de Chapinero, se mantienen en la declaratoria de inmuebles de interés cultural en la categoría de conservación tipológica.

Artículo Quinto: Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Cultura, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, para su conocimiento y trámites respectivos.

Artículo Sexto: Ordenar a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta Secretaría, comunicar la presente resolución a la Oficina de Instrumentos Públicos, para realizar el respectivo registro de la condición de inmuebles de interés cultural de los inmuebles ubicados en la Calle 44 8-33, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C01143958 y Calle 44 8-51, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C01126193.

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Despacho de la SCRD, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente resolución.

Artículo Octavo: Incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201531006700200004E.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

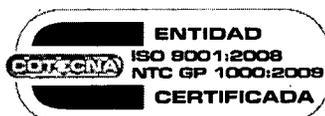
11 DIC 2017

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaria de Despacho

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez *khavaf*
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado *nm*
Lady Catherine Lizcano Ortiz *LCLO =*
Aprobó: María Claudia Ferrer *MC Ferrer*
María Leonor Villamizar *MLV*

AM

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



Certificado No. SG-2014000105 H
Certificado No. SG-2014000105